



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

OFICIO No. CP2R2A.-462

Ciudad de México, 3 de junio de 2020

DIP. MANUEL DE JESUS BALDENEBRO ARREDONDO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
P R E S E N T E

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Diputada Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones XV y XVI y se adiciona una fracción XVII al artículo 133 y se reforma la fracción I del artículo 180 de la Ley Federal del Trabajo.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados.

Atentamente

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario



09 JUN 2020

SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE
LA CÁMARA DE DIPUTADOS



Grupo Parlamentario Encuentro Social



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XV Y XVI Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 133 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 180 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

33
Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina, diputada integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, con fundamento el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XV y XVI y se adiciona una fracción XVII al artículo 133 y se reforma la fracción I del artículo 180 de la Ley Federal del Trabajo, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México es el segundo país de América Latina y el Caribe con mayor prevalencia de trabajo infantil. Un total de 2 millones 217 mil 648 niños, niñas y adolescentes trabajan, lo que equivale a un 7.5% de la población infantil del país.

Lo anterior fue dado a conocer por la Comisión Económica para la América Latina y el Caribe (CEPAL) a través de su Informe de avance sobre el progreso y los desafíos regionales de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. El fenómeno del trabajo infantil, como actividad ilícita que compromete el futuro de las y los niños que son utilizados para ejercerla, provoca violaciones a sus derechos, pone en riesgo su integridad física, emocional, social y moral, por parte de quienes se benefician de la misma. A su vez, perpetúa el círculo de pobreza¹.

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT)² el término "trabajo infantil" suele definirse como todo trabajo que priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico.

Así pues, se alude al trabajo que:

- es peligroso y perjudicial para el bienestar físico, mental o moral del niño;

¹ <https://www.gob.mx/stps/articulos/distintivo-mexico-sin-trabajo-infantil-110837>

² <https://www.ilo.org/ipecc/facts/lang-es/index.htm>

- interfiere con su escolarización puesto que:
- les priva de la posibilidad de asistir a clases;
- les obliga a abandonar la escuela de forma prematura, o
- les exige combinar el estudio con un trabajo pesado y que insume mucho tiempo.
- los distrae de sus espacios de diversión

Aunque el trabajo infantil adopta muchas formas diferentes, una prioridad es la eliminación inmediata de sus peores formas de trabajo infantil según la definición del Artículo 3 del Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo:

- a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y;
- d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)³ en 2017 la población infantil de 5 a 17 años en el país ascendió a 29.3 millones de personas. De este universo, 3.2 millones (11%) realizaron trabajo infantil, siendo 62.7% hombres y 37.3%, mujeres.

La ocupación no permitida la realizaron 2.1 millones de niños, niñas y adolescentes, cifra equivalente al 7.1% de la población de 5 a 17 años, mientras que la ocupación permitida la desarrollan 243 mil personas. La tasa de ocupación infantil en actividades económicas no permitidas descendió de 11.5% a 7.1% entre 2007 y 2017.

³ Comunicado de Prensa núm. 269/18, de 12 de junio de 2018.
http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSociodemo/MdoTrabInf2018_06.pdf

La ocupación no permitida es principalmente de trabajadores subordinados y remunerados con 56.7%, seguida de los trabajadores no remunerados con 39.2 por ciento. Concentrándose en el sector agropecuario con 34.5%, seguido de los servicios y el comercio, con 22.3% y 20.3%, respectivamente.

En 2017, 39.3% de la ocupación no permitida no recibe ingresos por su trabajo y el 31.3% percibe como máximo hasta un salario mínimo; seguido de un 20.9% que percibe entre uno y dos salarios mínimos.

La tasa de ocupación peligrosa a nivel nacional fue de 18.2%.

- De septiembre 2017 a junio 2018, durante las visitas de inspección se detectó a 1,012 menores de edad trabajando, de los cuales 27 tenían menos de 15 años, 26 tenían entre 15 y 16 años, y los 959 restantes, entre 16 y 18 años de edad⁴.
- De enero a junio de 2018, se detectó en las visitas de inspección a 324 menores de edad, de los cuales 26 estaban en el grupo de menores de 15 años, nueve en el grupo de 15 a 16 años, y 289 tenían entre 16 y 18 años de edad. Asimismo, se asesoró a 18 menores de edad que deseaban laborar.

En México los menores de seis a 17 años abandonan la escuela o no asisten a ella por motivos diversos, como falta de interés, necesidad de trabajar o embarazos adolescentes, lo que los coloca en una situación de posible analfabetismo funcional, les quita la posibilidad de tener un trabajo decente y mejores condiciones de vida⁵.

Para combatir la pobreza y el trabajo infantil se requiere impulsar el desarrollo económico, de tal forma que se amplíen las oportunidades de empleo y la protección a las familias que más lo requieren, reduciendo así la incorporación de menores de edad a las actividades productivas, con el objeto de que contribuyan a resolver necesidades económicas. Lo que finalmente no sucede, ya que el trabajo infantil es un fenómeno que genera efectos negativos en el desarrollo futuro de las niñas, niños y adolescentes, de sus familias y de su país.

El impacto del ingreso temprano al mundo del trabajo los priva de la educación y capacitación necesaria para que ellos, sus familias y sus comunidades progresen. Asimismo, esto deriva en deserción escolar o en la desatención a la educación de las niñas, niños y adolescentes, lo que tiene por consecuencia bajos niveles de

⁴ Informe de Labores de la Secretaría del Trabajo 2017-2018.

⁵ <https://www.jornada.com.mx/2018/07/10/sociedad/031n2soc>



conocimientos y habilidades, de calificación para el trabajo y de empleabilidad, y con ello bajas perspectivas de desarrollo personal, familiar y de contribución a la productividad y competitividad del país. Es un factor que influye de manera decisiva en la reproducción del círculo de la pobreza.

Es impostergable entonces reformar los artículos de la Ley Federal del Trabajo que inciden en su explotación ilegal.

Para tal efecto, con el propósito de realizar una armonización legislativa con el artículo 123, Apartado A, fracción III constitucional que prohíbe la utilización del trabajo de los menores de quince años, se propone reformar el artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo para prohibir expresamente a los patrones o a sus representantes utilizar el trabajo de niñas, niños y adolescentes menores de quince años.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que dispone que son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

De igual forma se propone reformar el artículo 180 de la Ley Federal del Trabajo para establecer la obligación de los patrones de obtener autorización de sus padres o tutores para que los mayores de quince y menores de dieciocho puedan trabajar y obtengan la autorización de la autoridad laboral correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo de las mayores de 15 años y menores de 18 años.

Por lo expuesto, y con base en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo previsto en el artículo 122, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, quien suscribe somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XV Y XVI Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 133 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 180 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Artículo Único. - Se reforman las fracciones XV y XVI y se adiciona una fracción XVII todas del artículo 133 y se reforma la fracción I del artículo 180 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

“Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

I. a XIV. ...

XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores;

XVI. Dar de baja o terminar la relación laboral de un trabajador que tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia y

XVII. Utilizar el trabajo de niñas, niños y adolescentes menores de quince años.

Artículo 180. Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciocho años, están obligados a:

I. Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo; **así como la autorización a que se refieren los artículos 22 y 22 bis de esta ley, según corresponda;**

II. a V. ...”

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la sede de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 2 días del mes de junio de 2020.

Suscribe

DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA